



Provincia del Neuquén
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Número:

Referencia: EX-2023-00019235- -NEU-DYAL#SGSP - reclamo - Ludmila del Carmen Bravo

VISTO:

El expediente electrónico EX-2023-00019235- -NEU-DYAL#SGSP mediante el cual la señora **LUDMILA DEL CARMEN BRAVO** interpuso reclamo administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 03 de enero de 2023 la señora Ludmila del Carmen Bravo interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra el Decreto N° 2323/18 que aprobó su encasillamiento inicial definitivo en el Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud (en adelante SPPS), y solicitó el otorgamiento del Nivel 3 o el Nivel 4 del Agrupamiento Administrativo (AD3 o AD4);

Que adjuntó a su presentación nota enviada en 2018 a la CIAP de la cual surge que habría ingresado al SPPS el 01 de noviembre de 2005. Relató su recorrido administrativo desde entonces -cumpliendo siempre funciones de naturaleza administrativa-, mencionó que se encuentra cursando el segundo año de la Tecnicatura en Higiene y Seguridad e indicó que por sus conocimientos, experiencia y antigüedad de doce (12) años y siete (7) meses le correspondería haber sido encuadrada en la categoría AD3 o AD4;

Que surge de los antecedentes que mediante el Decreto N° 2323/18 del 18 de diciembre de 2018 el Poder Ejecutivo aprobó el encuadramiento inicial definitivo de diversos agentes, estableciendo en su artículo 3°: *“APRUÉBASE el Encasillamiento Inicial Definitivo para los agentes de la Subsecretaría de Salud que se detallan en el Anexo II que forma parte integrante de la presente norma a partir del 01 de abril de 2018 o fecha de la norma legal de designación en el caso que fuera posterior”*, encontrándose la reclamante mencionada en el Anexo II en la categoría AD2, función “Auxiliar Administrativo”;

Que el 16 de marzo de 2023 la Dirección General Auditoría de Personal dependiente de la Subsecretaría de Salud informó que la agente Bravo posee título de perito mercantil con fecha de finalización de estudios el 24 de mayo de 1999 y que la misma contaba al 1° de abril de 2018 con una antigüedad en el SPPS de doce (12) años, cuatro (4) meses y veintiocho (28) días. Asimismo, acompañó a las actuaciones certificación de funciones de la agente como “Auxiliar Administrativa” en la unidad Hospital Centenario y certificación de antigüedad al 03 de enero de 2023;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad del encasillamiento otorgado a la requirente;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284, el CCT para el personal dependiente del SPPS, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante la Resolución N° 06/18 del 25 de abril de 2018, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3118 e integró dicha norma como Anexo Único, y demás normativa aplicable al caso;

Que por otro lado, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (EPCAPP) resulta de aplicación supletoria para aquellos casos y situaciones no previstas por el CCT, conforme se prescribe en el artículo 7º, Capítulo I, Título I del mismo;

Que la requirente solicita el correcto encuadramiento inicial atento que, a criterio de la reclamante, no se ponderó adecuadamente su antigüedad con relación a su experiencia y formación;

Que en primer lugar se debe destacar que no es posible aquí considerar las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad efectuado en esta instancia. Ello, porque ha quedado sujeto a las razones de oportunidad, mérito y conveniencia, que en este caso, fueron evaluadas por la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria (CIAP) de acuerdo a la normativa aplicable y en cumplimiento del procedimiento dispuesto por el artículo 133º del CCT, por ello cabe abocarse ahora a efectuar un control de legitimidad de la actuación traída a consideración, ya que salvo un supuesto de arbitrariedad manifiesta o desproporción, se trata de cuestiones de apreciación técnica que no pueden ser revisadas en esta instancia;

Que por otra parte, el artículo 132º del CCT prevé las pautas para el encuadramiento inicial y al efecto estableció que: *“El encuadramiento inicial del personal del SPPS comprende su ubicación en la grilla del Escalafón Funcional y Móvil. Pautas para el encuadramiento inicial: a) Se tomará como base la función que desarrolla el trabajador, idoneidad, empirismo, formación académica y antigüedad en el SPPS, al momento de la entrada en vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo. b) Las funciones y formación académica es a los fines de determinar el agrupamiento. c) La antigüedad a efectos de determinar el nivel en cada agrupamiento, de acuerdo al siguiente detalle...”*;

Que de lo expuesto surge que la asignación de agrupamiento - ya sea operativo, administrativo, asistente de la salud, técnico o profesional - analiza las variables de idoneidad, empirismo y formación académica, en tanto que para la determinación de nivel se deben tomar en cuenta las variables de antigüedad en el SPPS y la formación académica conforme al cuadro que dicho artículo establece;

Que a continuación se analizará la asignación del nivel convencional otorgado a la agente Bravo, considerando su formación profesional, funciones y antigüedad devengada en el SPPS al 01 de abril de 2018;

Que ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación: *“Los informes técnicos merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor”* (Dictamen 71/2015 - Tomo: 293, Página: 21);

Que surge del informe emitido por la Dirección General Auditoría de Personal dependiente de la Subsecretaría de Salud que la agente Bravo contaba al 01 de abril de 2018 con una antigüedad de doce (12) años, cuatro (4) meses y veintiocho (28) días en el SPPS;

Que en consecuencia, tal como se indicó precedentemente, al momento de realizarse el encuadramiento inicial (01 de abril de 2018) la impugnante, quien contaba en dicha oportunidad con título secundario de perito mercantil, ostentaba una antigüedad inferior a quince (15) años, por lo que no surge acreditado lo requerido por el artículo 132º del CCT para acceder al Nivel 3, menos aún para el Nivel 4 pretendido;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas corresponde rechazar el reclamo administrativo interpuesto por la señora Ludmila del Carmen Bravo;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial

para el supuesto que la reclamante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante el Dictamen DICFC-2023-77-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1º: RECHÁZASE en todas sus partes el reclamo administrativo interpuesto por la señora **LUDMILA DEL CARMEN BRAVO** con relación a su encuadramiento en el Convenio Colectivo de Trabajo para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud, cuyo Título III fue aprobado por Ley 3118, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3º: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Salud.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.